

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 414

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	LAUREANO LENIS BONILLA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00236-00
Asunto:	PRESCINDE PRACTICA DE PRUEBA – CITA AUDIENCIA DE PRUEBAS

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación contenida en el plenario, se advierte que han sido allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, excepto la correspondiente a que se “*oficie a la Nueva EPS SA., Sedes Ut Salud Vásquez Cobo y Pasarela, para que las áreas, administrativa, de seguridad y de servicio al cliente, certifiquen si ha registrado anotaciones de eventualidades, en las que se haya visto involucrado el señor LAUREANO LENIS BONILLA, desde el mes de abril de 2016 hasta la fecha de la solicitud.*”

Teniendo en cuenta que, a la fecha, ha transcurrido más de un año desde la realización de la audiencia inicial, sin que se haya aportado la documentación requerida y sin haberse asumido la carga probatoria correspondiente por la parte obligada, este Despacho prescindirá de su práctica continuando con la etapa procesal siguiente, sin perjuicio de las consecuencias por la inactividad probatoria.

Por otro lado, observa el Despacho memorial de renuncia de poder presentado por la Dra. VICTORIA ANDREA LOPEZ CORTAZAR, apoderada de la parte demandante, no obstante, no se observa la comunicación enviada a los poderdantes¹, por lo que se requerirá a la abogada en tal sentido, previo a resolver sobre la aceptación de la renuncia.

Finalmente, encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo **Lifesize**, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados y testigos, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM ; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se

¹ C. G. del P. Artículo 76. Terminación del poder. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

No esta demás **reiterar a los apoderados que les corresponde, la carga de ubicar a los testigos**, indicarle la forma de conexión a la audiencia, proveer el sitio donde puedan tener acceso a internet, la obligatoriedad de la presentación del documento de identidad en la audiencia virtual, la disposición del tiempo, que no deben tener a otra persona que les indique o les sugiera respuestas, pero si recibir ayuda para la manipulación del equipo, si lo requiere. Todas estas previsiones a tener en cuenta antes de la audiencia, pues en la hora y fecha señalada se iniciará con la práctica de las diligencias.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **PRESCINDIR** de la práctica de la prueba reseñada anteriormente, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, a fin de imprimir el impulso procesal pertinente.
2. **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que allegue la comunicación de la renuncia enviada a los poderdantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. **SEÑALAR** la hora de las 11:00 **AM** del día 13 **de octubre de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 559

Proceso No: 76001-33-33-008-2018-0281-01
Demandante: Leonardo Cruz
Demandado: UGPP
Medio de Control: Ejecutivo

Asunto: Citación audiencia inicial- artículo 372 del CGP

Adelantadas las actuaciones procesales, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 229 del 3 de mayo de 2021, además, feneció el término de traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada mediante Auto de sustanciación No. 035 del 25 de enero de 2022. Se desprende del plenario que la parte ejecutante presentó escrito que descurre el traslado anterior.

Se procede con la etapa procesal subsiguiente, contemplada en el art. 443 del CGP, así:

“Art. 443.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1.- De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

*2.- Surtido el traslado de las excepciones **el juez citará a la audiencia** prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*3.- Cuando se advierta que **la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio** o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5ª del referido artículo 373...” (Se destaca).*

Téngase presente en cuanto a las reglas técnicas procesales para formular excepciones por parte del ejecutado, el artículo 442 del CGP.

Se obtiene del plenario que mediante Auto de sustanciación No. 035 del 25 de enero de 2022, se admitió como excepciones las denominadas como “Pago total de la obligación” y “Prescripción” decisión que goza de firmeza. Lo anterior, se atempera a lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, por lo que, serán resueltas al desatar el fondo.

De acuerdo con lo anterior, se descende a decretar las pruebas, conforme a la solicitud efectuada oportunamente por las partes de conformidad al parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, de la parte ejecutante y de la entidad que propuso excepciones.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1- DECLARAR necesario continuar con el trámite de las excepciones propuestas por la ejecutada UGPP denominadas como “Pago total de la obligación” y “Prescripción”.

2. En consecuencia, **FIJAR** fecha para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso. Señálase la hora de las 11:00AM del 11 de octubre de 2022.

3. DECRETAR PRUEBAS

Se decretarán las pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias, que han sido solicitadas por las partes en este proceso, de conformidad al artículo 443, numeral 2º del Código General del Proceso. Déseles el valor legal al momento de fallar.

3.1 PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la demanda ejecutiva dentro de los cuales se encuentran:

1. Poder para actuar otorgado por la parte ejecutante.
2. Sentencia del 11 de enero de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.
3. Sentencia del 7 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
4. Resolución No. RDP 039903 del 29 de agosto de 2013.
5. Consulta de pagos para impresión de comprobantes de Bancolombia.
6. Oficio del 20 de febrero de 2014.
7. Liquidación sin retroactivo de mesadas de la UGPP.

Solicita la parte ejecutante que, si a bien lo tiene el Despacho, se remita copia del expediente pensional.

Se **decreta** la anterior prueba por ser conducente en los términos del artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 y 306 de la Ley 1437 de 2011, la cual debe ser aportada dentro del término de quince (15) días siguientes al acuse de recibido de la comunicación.

Se le indica al apoderado interesado que, el oficio será enviado a su correo a fin de que le imprima el trámite respectivo, para realizar dicho trámite se le concede el término perentorio de cinco (05) días; de hacer caso omiso a lo anterior, se prescindirá de la práctica de la prueba.

3.2 PRUEBAS PARTE EJECUTADA-UGPP:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con el escrito de excepciones de la demanda ejecutiva. Dentro de los cuales se encuentran:

1. Poder y anexos para actuar otorgado por la parte ejecutada.

Cabe resaltar que, la entidad ejecutada en el transcurso del proceso ejecutivo, aportó el Auto No. ADP 000662 del 12 de febrero de 2021, por medio la UGPP asegura que, adeuda por concepto de intereses moratorios la suma de **\$12.481.317,62**, así como el 10 de junio del año 2022, la entidad UGPP adjunta soporte de orden de pago por valor de \$12.481.317,62, a favor del ejecutante.

3.3 PRUEBAS DE OFICIO

Por considerarse pertinente y necesario para esclarecer el monto de la obligación, dado que, se reclaman dineros dejados de pagar, se **REQUIERE** a la entidad ejecutada para que en el término de quince (15) días siguientes a éste proveído, aporten todos los soportes de la liquidación y pago que se hiciera respecto a la obligación con ocasión al cumplimiento de las sentencias objeto del recaudo (capital e intereses), en el que se precise de manera detallada los montos reconocidos y pagados para reliquidar la pensión con el último año de servicios del ejecutante, como son: la asignación básica, horas extras, prima de alimentación, prima semestral, prima de navidad y prima de vacaciones.

Por lo anterior, deberán allegar certificado de tiempo de servicios a último año y que fuera aportado en las instancias judiciales respectivas.

Igualmente, deberá arrimar histórico de pagos desde la fecha de reconocimiento de la pensión a la fecha.

Lo anterior deberá estar dirigido única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 415

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00200-00
Accionante: Luz Amparo Arcos Hurtado
Accionado: Municipio de Candelaria
Empresas Públicas Municipales de Candelaria S.A.S E.S.P
Acción: Popular
Asunto: Inadmitir Acción

La señora Luz Amparo Arcos Hurtado, en nombre propio, instaura Acción Popular, contra el Municipio de Candelaria y las Empresas Públicas Municipales de Candelaria S.A.S E.S.P, con el fin que se inicien las operaciones técnicas, administrativas y presupuestales que se requieran para construir redes de alcantarillado en el sector comprendido entre el Callejón Monterrey, La Trocha y Los Potes del Corregimiento de Villagorgona.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Acción Popular:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por la razón que a continuación se manifiesta:

1. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se incorporó al ordenamiento jurídico un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la Acción Popular, así:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

*(...) **Antes de presentar la demanda** para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez...”*

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código...”

Se precisa que, al imponer esta obligación, el Legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario para solicitar la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata tal vulneración de suerte que al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la Autoridad Administrativa, a la que se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que, la parte actora no acreditó haber solicitado previamente ante el Municipio de Candelaria y las Empresas Públicas Municipales de Candelaria S.A.S E.S.P, la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos aquí invocados, por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en las normas traídas a colación, se hace necesario que se allegue al Despacho, en medio electrónico, dicho documento, el cual no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito del artículo 144 del CPACA, para los fines de la Acción Popular.

2. No se acreditó el envío de la demanda por medio electrónico o físico al Municipio de Candelaria y las Empresas Públicas Municipales de Candelaria S.A.S E.S.P, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho la constancia respectiva de envío, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, con el objeto de que se subsanen las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la parte demandada de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda.
2. Conceder el término de tres (3) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza